

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y No 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0096-2022, donde obra el informe técnico N° 400-08-02-01-1364 del 25 de mayo de 2022, donde se concluye lo siguiente:

(...)

**“Conclusiones:**

- Se corrobora intervención de vegetación arbórea en sitio denunciado por la compañía **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY**, allegada a **CORPOURABA**, según oficio radicado **No 200-34-01.59-0234**, del 17 de enero de 2022. Se confirma igualmente que el sitio coincide con sitio autorizado para **ZODME 4-15N** y para aprovechamiento forestal único, según resoluciones y expediente: 200-03-20-01-1127-2019-Expediente 200-165116-0135-2019 y Resolución 200-03-20-01-1073-2019-Expediente 200-165112-0107-2019, actividades de las que la compañía presenta desistimiento.
- La tala de árboles se efectuó en el predio con cedula catastral **PK\_PREDIO 4802001000000300041**.
- El área intervenida está a una distancia mayor de 60 metros en relación al cauce del río Rio sucio. La intervención está asociada a individuos arbóreos maderables de las especies **Capitancillo, Gualanday, Higuerón y Tachuelo**, incluidas las bromelias que allí se hospedaban.

ID	Nombre Común	Nombre Científico	Numero de Arboles	Volumen Bruto (m3)
1	Gualanday	Jacaranda copaia	90	35.01
2	Capitancillo	Pentaclethra macroloba	3	3.72
3	Higuerón	Ficus sp	3	2.25
4	Tachuelo	Zanthoxylum riedelianum	8	13.88
		<b>Total</b>	<b>104</b>	<b>114.86</b>

Esta información se extrae del inventario forestal existente bajo la resolución No. 200-03-20-01-1073-2019.

- Todas las especies hacen parte de la biodiversidad colombiana, ninguna presenta veda nacional, ni regional, salvo las bromelias hospedadas en la vegetación arbórea, que cuentan con veda nacional (resolución 213 de 1977).
- Los funcionarios de CHEC, manifiestan que la tala habría ocurrido a finales del mes de diciembre del año 2021, pero la compañía descubrió dicha intervención por parte de terceros, en el mes de enero del año 2022 y que una vez se percatan sobre los hechos, proceden a notificar a la autoridad competente, mediante oficio radicado en CORPOURBA el 17 de enero de 2022.
- En el lugar se encontraron algunos árboles de cortes viejo a los cuales se les desperdiciaba entre el 40% y hasta el 80% ya que en algunos casos puntuales se cortó completamente el individuo, pero este no fue extraído del lugar.
- Se determina por inspección física que, de acuerdo con el tipo de corte y algunos bloques de madera en el lugar, que los cortes fueron ocasionados por cadena de aserrado, mismo que utiliza herramienta tipo motosierra.
- La compañía CHEC, manifiesta que la tala fue efectuada de manera ilegal, por terceros, que una vez conocieron la situación, realizaron la debida denuncia a CORPOURABA, mediante oficio del 17 de enero de 2022.
- En el lugar se constata que CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY, no ha realizado disposición de material de excavación en la zona autorizada ara ZODME, mediante la Resolución No. 200-03-20-01-1127 del 9 de diciembre de 2019.
- El área consultada se encuentra parcialmente dentro de un retiro hídrico denominado Rio Sucio, el cual abarca un área de 2.43 ha.
- En relación con el concepto de verificación en campo y posterior análisis cartográfico 1098-2020, se puede afirmar que las características de esta zona permite calificarlas como área antropizada.
- En relación al POT Zonificación Ambiental, esta zona hace parte del área de Producción Agropecuaria Intensiva y Conservación Activa y en cuanto al POT Categoría-Tipo Uso del Suelo el área se encuentra en la categoría Agrosilvopastoril y Cultivos Transitorios Intensivos.
- No se logró identificar el posible responsable o infractor, ya que CHEC manifiesta que fue efectuada por personal ajeno a la compañía (terceros)."

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente: "Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

*Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

### III. CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informes técnicos N° 400-08-02-01-1364 del 25 de mayo de 2022, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales ordenará abrir por el término de seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales a los recursos naturales renovables y al medio ambiente, por actividad de aprovechamiento forestal y tala de árboles ilegal, así como realización de actividades dentro de la zona de retiro de la fuente hídrica Rio Sucio, en inmediaciones de la vereda Mutatá, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, así mismo la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### IV. DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO. -ORDENAR** la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales a los recursos naturales renovables y al medio ambiente, por actividad de aprovechamiento forestal y tala de árboles ilegal, así como realización de actividades dentro de la zona de retiro de la fuente hídrica Rio Sucio, en inmediaciones de la vereda Mutatá, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, para determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

#### DOCUMENTAL

- Oficiar a la señora ROSMERY DURANGO MORALES, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 43.113.161, para que se sirva informar si tiene conocimiento de los

Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

4

presuntos responsables de los hechos relacionados en el artículo primero de la presente providencia.

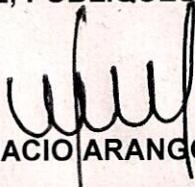
- Oficiar a la Policía Nacional-estación de policía del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, para que se sirva informar si tiene conocimiento de los presuntos responsables de los hechos relacionados en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO. – COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora ROSMERY DURANGO MORALES, identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 43.113.161 y al público en general.

**ARTICULO CUARTO. -PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO. -** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		24/06/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 200-165128-0096-2022